



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

2036/2025

AGROSERVICE DEL ESTE SRL c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA) s/ AMPARO LEY 16.986

En Mendoza, los 11 días del mes de junio de dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Dres. Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, procedieron a resolver en definitiva estos autos N° FMZ 2036/2025/CA1, caratulados: “AGROSERVICE DEL ESTE S.R.L. c/ AFIP s/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA) s/ AMPARO LEY 16.986”, venidos del Juzgado Federal de San Juan, en virtud del recurso de apelación interpuesto el 15/04/25, por la parte actora contra la resolución del 11/04/25, por la cual se resuelve: “I) Rechazar la acción de amparo interpuesta con costas, regulando los honorarios de la Dra. María Inés Blanco en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 1.352.640) equivalentes a 20 UMA y para los Dres. Nicolás Wadi Fagale y María Celina Torcivia, en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 1.352.640) equivalentes a 20 UMA. II) Protocolícese, notifíquese, archívese.”

El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:

Debe confirmarse la sentencia apelada?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 CPCCN y arts. 4 y 15 del Reglamento de esta Cámara, se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación: Vocalías n° 1, 2 y 3.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121

Sobre la única cuestión propuesta, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, dijo:

1) Se inician las presentes actuaciones con la acción de amparo interpuesta por los Dres. Sebastián Parisi y Leonardo Saumell en representación de AGROSERVICE DEL ESTE S.R.L., en contra de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero – Dirección General Impositiva (ARCA-DGI), a fin de que se ordene a esta última: (i) la inmediata rehabilitación de la CUIT 30-71659824-8 en todas sus funciones, de manera que pueda emitir comprobantes tipo “A” y cumplir con sus deberes tributarios formales y sustanciales, y (ii) la exclusión de AESA de la “Base de Contribuyentes No Confiables”, a fin de permitirle desarrollar la actividad comercial objeto de la empresa; con costas. Ello, atento a que ambas medidas habrían sido tomadas por la demandada mediante vías de hecho que constituyen severas y actuales lesiones a los derechos y garantías de la contribuyente.

Sostiene que el accionar de ARCA, afecta de manera actual y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías de rango constitucional, entre los que se incluyen el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita (artículo 14 CN), el derecho de propiedad (artículo 17 CN), el derecho de defensa (artículo 18 CN), el principio de legalidad (artículo 19 CN) y el de razonabilidad como directriz de interpretación y actuación administrativa (artículo 28 CN).

Expresa que, ante la ausencia total de comunicación en torno a las razones que han motivado la inclusión de AESA en la "Base de Contribuyentes no confiables", desconocen completamente las razones que han motivado a la Administración a tomar dicha decisión, por lo que se han visto obligados a recurrir a la tutela judicial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Que, de este modo, la conducta del Fisco resulta manifiestamente contraria a lo dispuesto por el art. 5 de la RG 3832/16, toda vez que ARCA no ha emitido ni notificado un acto administrativo debidamente motivado, que exponga las razones de la inclusión en la “Base de contribuyentes no confiables” y la consecuente inactivación de la CUIT, omisión que también transgrede la obligación dispuesta en el art. 35 inciso h) de la Ley 11.683.

En fecha 11/03/2025, el juzgado de grado le requirió a la demandada, que evacuara el informe del art. 8 de la ley 16.986, quien comparece y cumple con la manda judicial, el 26/03/25 (ver presentación de esa fecha).

El Sr. Juez de Primera Instancia resolvió rechazar la acción de amparo deducida, en el entendimiento que no se advierte la configuración de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el proceder de la Administración, requiriéndose además, un ámbito de mayor debate y prueba, a fin de desvirtuar la multiplicidad de inconsistencias que la accionada atribuye a la parte actora y de las cuales realiza una detallada síntesis (ver resolución del 11/04/25).

2) La sentencia es apelada el 15/04/25 por la parte actora, quién, en el mismo acto y de conformidad con las previsiones del art. 15 de la Ley 16.986, expresa los agravios que le causa el criterio adoptado por el Inferior.

En su presentación, luego de efectuar una breve síntesis de los antecedentes de la causa, expone los agravios que le causan a su parte la resolución recurrida.

En primer lugar, sostiene que la misma padece de vicio de arbitrariedad por incongruencia, en tanto altera el objeto del proceso y omite pronunciarse sobre la cuestión planteada.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121

Al respecto, explica que, su parte fundó su acción en la existencia de una vía de hecho administrativa, configurada por: • la inhabilitación de su CUIT sin acto administrativo expreso; • la omisión de notificar fundamentos; • la negativa implícita a reconocer el efecto suspensivo del reclamo interpuesto conforme al art. 35 inc. h) de la Ley 11.683 y • la ausencia de resolución fundada dentro del plazo legal de cinco días, cuestiones que no han sido abordadas.

En segundo lugar se agravia de la errónea valoración probatoria efectuada por el a quo, quien acepta sin más las afirmaciones del fisco, pero omite la prueba instrumental que las refuta.

Sobre el punto, agrega que su parte, no pidió que se revise el fondo de la calificación fiscal, ni que se declare la improcedencia de su inclusión en la Base APOC, lo que, de hecho, no sería jurídicamente posible sin una resolución administrativa que impugnar.

Explica que la empresa recién conoció los informes y documentos de inspección en el marco de la tramitación de esta acción de amparo, pues justamente como consecuencia de las omisiones e irregularidades que se denunciaron, nunca pudo conocerlos y, en efecto, discutirlos por las vías administrativas pertinentes.

Respecto al rechazo de la vía utilizada, destaca que ninguno de los hechos alegados requiere amplitud probatoria ni debate posterior, ya que están debidamente documentados en la causa, no han sido negados por la demandada y, sin embargo, han sido olímpicamente ignorados por el fallo recurrido.

Como tercer agravio, señala que la sentencia atacada, convalida una vía de hecho al tolerar la omisión del acto administrativo y el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

desconocimiento del efecto suspensivo previsto legalmente por el artículo 35 inciso h) de la Ley 11.683 que dispone que si se suspende la condición de inscripto —como ocurre al limitarse la CUIT—, el reclamo interpuesto por el contribuyente debe tramitar con efecto suspensivo y resolverse en cinco días. En autos, la administración no emitió acto administrativo, no resolvió el reclamo, y mantuvo la inhabilitación en forma indefinida, sin motivación ni notificación.

Como cuarto agravio dice que el juzgador citó erróneamente los fallos “FADECYA CUYANA S.A. c/ AFIP” (25/04/2019) y “LA PASTORA S.A. c/ AFIP” (06/03/2017), para fundar su rechazo de la acción, cuando los planteos allí analizados difieren radicalmente del objeto procesal de esta causa. Agrega que en ambos antecedentes, las actoras impugnaban la validez sustancial de la decisión administrativa que las había incluido en la base APOC o suspendido su CUIT, es decir, cuestionaban los motivos y fundamentos técnicos del organismo recaudador, y pretendían una declaración de ilegitimidad de fondo, mientras que aquí lo que se impugna, es un obrar de hecho por parte de ARCA, que: 1. Adoptó medidas gravísimas —inhabilitación de CUIT, inclusión en la base APOC— sin dictar acto administrativo alguno, ni notificación de resolución, ni mención a causa alguna; 2. Ante el reclamo de la actora, omitió completamente el cumplimiento del efecto suspensivo previsto en el artículo 35 inciso h) de la Ley 11.683, que expresamente ordena suspender los efectos de la medida cuando el contribuyente impugna la suspensión de su condición de inscripto y 3. No resolvió en el plazo de cinco (5) días, ni siquiera hasta la fecha.

Dice que el organismo, ocultó maliciosamente en su informe, que, con posterioridad a la promoción de esta acción, en fecha 06/03/2025, su parte cumplió con un nuevo requerimiento, mediante presentación digital N° 202500222700, cuya constancia documental fue agregada en autos y que,

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121

pese a ello, ARCA recién el 17/03/2025 —ya con el amparo tramitado y notificado— notificó las supuestas “razones” de la inclusión en la Base APOC. Hasta ese momento, tanto la empresa como el tribunal ignoraban cuáles eran los fundamentos de esa medida gravísima.

Expresa que esta Alzada en una causa análoga caratulada “OVAZ CONSTRUCTORA S.A. c/ AFIP s/ amparo” (Expte. FMZ 15278/2021/CA1), resolvió un supuesto de inhabilitación de CUIT e inclusión en la base APOC sin acto administrativo expreso, sin cumplimiento del efecto suspensivo del art. 35 inc. h), y con rechazo fáctico del reclamo del contribuyente, antecedente que resulta aquí aplicable.

Como sexto agravio se queja del rechazo infundado del amparo, pese a la inexistencia de otra vía idónea y a la claridad de la vía de hecho configurada. Reitera que resulta innecesario un mayor debate probatorio.

Hace reserva del caso federal.

3) Corrido traslado, la demandada no contestó, por lo que se dio por decaído el derecho dejado de usar (ver resolución del 25/04/25).

4) Encontrándose la causa en estado de ser resuelta, en fecha 28/04/25, se ordena el pase de autos al acuerdo.

5) Previo a todo, procederé a realizar una breve alusión a los antecedentes de la causa, a fin de dilucidar si asiste razón a la recurrente.

En su escrito de demanda, la actora manifiesta que tiene como actividad principal, prestar servicios de cosecha a productores agrícolas (olivícolas, vitivinícolas, entre otras), como ser, poda, desbrote, trabajos de anchadas, marcación de cuadros, plantación, limpieza de callejones, curación de cultivos, reparación de sistemas de riego, incluyendo ello la provisión y transporte de todo el personal necesario a ese efecto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Asimismo, de la documentación acompañada por la actora, surge que, el 7/05/24, la AFIP, mediante Formulario N° 0160002024024572318, le requirió a AGROSERVICE DEL ESTE S.R.L., una serie de documentación, atento habrían advertido índices en la actividad comercial y desvíos en la declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias por el **período fiscal 2021**. El día 4/06/24, la actora presenta la documentación requerida y el 7 de ese mismo mes y año, acompaña el balance correspondiente al año 2020.

Con posterioridad, el 19/08/24, AFIP le notifica a la accionante que la DIV. FISCALIZACION NRO. 1 (DIRSJU) de la DIRECCION REGIONAL SAN JUAN, mediante la Orden de Intervención N° 0160002024046108912, ha iniciado un proceso de verificación, a fin de inspeccionar libros, anotaciones, papeles, documentos y demás información que se le requiera, a efectos de corroborar la obrante en ese Organismo.

Ese mismo día, se emite y notifica el Requerimiento N° 0160002024046118404, por medio del cual, se le pide que aporte una serie de documentación correspondiente a los **períodos 07/22 al 07/24**. Ante la falta de respuesta de la parte actora, el organismo el 5/09/24, reitera la solicitud bajo el Requerimiento N° 0160002024050374504.

Que, de la documentación aportada por la demandada, surge que ARCA continuó con la investigación, para lo cual, requirió el aporte de información a distintas entidades bancarias (Santander, Credicoop) así como a numerosas empresas y además, agentes del organismo se apersonaron en el domicilio fiscal denunciado. Como producto de esa investigación, el Inspector Almazan B. Mauricio y el Supervisor Bustos Dario, suscribieron en septiembre del 2024, un “Informe Final de Inspección” en el que se concluyó: “Por los motivos expuestos en el presente informe, teniendo en cuenta la hipótesis planteada en el origen de la presente fiscalización, consultas a

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121

sistemas de esta AFIP, constataciones realizadas por los funcionarios actuantes mediante las cuales el contribuyente no fue localizado y no dio cumplimiento a los requerimientos notificados por esta AFIP esta instancia considera, salvo mejor criterio de la superioridad, incluir al contribuyente AGROSERVICE DEL ESTE S.R.L. – CUIT N.º 30-71659824-8 en la base de contribuyentes no confiables de esta Administración Federal de Ingresos Públicos – base e-Apoc, bajo la condición 2.2.3 "Usina sin capacidad Operativa, Económica y/o Financiera" con fecha de detección 13/09/2019, fecha de alta en el Impuesto al Valor Agregado". En el mismo, bajo el título "10- TRAMITE FINAL DE LAS ACTUACIONES" se expone: "Habiéndose tramitado la presente Orden de Intervención, se remiten las presentes actuaciones a División Investigación – Dirección Regional San Juan para su análisis".

Que, la actora, al advertir que se había inhabilitado su CUIT, el 27/12/24, presenta su disconformidad a la inclusión de AGROSERVICE DEL ESTE S.R.L en la "Base de contribuyentes no confiables" y consecuente inhabilitación de su CUIT N° 30-71659824-8, en los términos del art. 35 inciso h de la Ley 11.683. Allí también solicita, que atento el efecto suspensivo de su planteo, se proceda a la inmediata habilitación de la CUIT referida para emitir comprobantes tipo A acorde a su condición tributaria de Responsable Inscripto. Y por último, pide que se resuelva su planteo en el término legal de 5 días hábiles administrativos, notificando la decisión que recaiga en su domicilio fiscal.

6) En cuanto al marco normativo aplicable, el art. 3 de la RG 3832/2016, con las modificaciones introducidas por la RG 4087/2017, estableció que para todos los contribuyentes y responsables inscriptos ante la AFIP, se verificará su inclusión en la "Base de Contribuyentes No Confiables", respecto de los cuales se haya constatado o detectado

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

inconsistencias en relación a la capacidad operativa, económica y/o financiera, que difiriere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos, o que no reflejaren la operación que intentan documentar, o la ausencia de éstos. Asimismo, dispuso que verificará su caracterización como sujeto no confiable.

Por su parte, el art. 5 de esa resolución, añade que, de constatarse alguna de las situaciones previstas en la Resolución General se modificará el estado administrativo de la CUIT, publicándose dicha novedad en el sitio institucional, opción “Consultas Estados Administrativos de la CUIT”. Prevé que los contribuyentes podrán tomar conocimiento del cambio en su estado administrativo de la CUIT, a través de los distintos medios creados al efecto y que, a fin de restablecer el estado administrativo de dicha clave, los contribuyentes y responsables deberán, a través del sitio “web” de la AFIP regularizar las inconsistencias de acuerdo a la situación de que se trate.

Finalmente, prescribe que, encontrándose regularizadas todas las situaciones antes descriptas, el contribuyente deberá ingresar al servicio “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario” opción “Administración de Características y Registros Especiales”, y seleccionar “Solicitud de cambio de estado”. La aludida solicitud generará una validación sistémica, y en el caso que no se supere alguno de los controles detallados, el sistema indicará cada uno de los puntos pendientes, a fin de su regularización.

En caso de rechazo de las solicitudes por parte de la AFIP, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto 1397/1979 reglamentario de la Ley de Procedimiento Fiscal en la dependencia en la que se encuentren inscriptos (art. 10 RG. 3832/2016).

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121

Por otra parte, el art. 35, inc. h, de la ley 11.683, prevé entre las facultades de la AFIP que “podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar los créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. **El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en el caso de suspensión de la condición de inscripto, en cuyo caso tendrá ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días.** La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549” (inciso incorporado por el art. 189 de la ley 27.430 BO 29/12/2017) el destacado es propio.

7) Ahora bien, ingresando al estudio del recurso de apelación es dable aclarar que, seguiré las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que: “(...) Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino solo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio(...)” (CSJN, Fallos 287:230 y 294 :466); como también “(...) no es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino solo aquellas que se estimen decisivos para la solución del litigio(...)” (CSJN, Fallos 312:1500;308:2263; 294:427; entre otros).

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine del CPCCN; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Dicho esto, adelanto que el recurso interpuesto tendrá acogida favorable, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expondrán.

a) En primer lugar ingresaré al tratamiento del rechazo de vía de amparo, cuestionado por la recurrente, el que considero que debe ser receptado.

Ello, atento a que ya en la causa FMZ 25500/2014/CA1, caratulados: "BERARDO, MIGUEL ANGEL c/ AFIP s/ AMPARO LEY 16.986", del 5/11/18, esta Alzada consideró que la vía del amparo resulta procedente, atento a la calidad de los derechos involucrados.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "*si el empleo de la vía del amparo no ha reducido las posibilidades de defensa de la demandada en cuanto a la pretensión de la discusión y de la prueba, remitir luego de tramitada toda una instancia a la acción contencioso-administrativa traduce un exceso ritual manifiesto, pues resulta irrazonable prescindir de la abundante prueba documental e informativa agregada en autos para someter la cuestión a los procedimientos ordinarios, cuando las partes no han alegado la existencia de otros argumentos o pruebas para ser considerados*" ("in re" "Mases de Díaz Colodrero, María A.", sentencia del 8/7/97, en JA, 1998-II-41; véase, asimismo, Morello, Augusto M., "Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales", La Plata, Platense-Abeledo-Perrot, 1998, p. 219).

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121

Considero que en el caso de autos, se verifica la situación señalada por el Tribunal Címero, por lo que me pronuncio por la procedencia de la vía intentada. Es que, con los elementos obrantes en la causa, es posible decidir sin necesidad de mayores pruebas, sobre la razonabilidad del proceder administrativo cuestionado. El objeto y los puntos a resolver no constituyen "... un problema jurídico complejo que requiera mayores discusiones" (Fallos: 311:209), sobre el cual, además, los interesados han tenido oportunidad de ser oídos, presentar informes y dar opinión sobre los temas disputados, por lo que no se advierten ni invocan razones que acrediten que las posibilidades de defensa se hayan visto limitadas.

En efecto, atento a los términos en que ha sido planteada la cuestión, referida a sí la conducta del órgano administrador puede encuadrarse como una "vía de hecho" o no, ello, no requiere para ser resuelta, un mayor debate y prueba, que exceda el ámbito de conocimiento propio de la acción intentada, la cual resulta el procedimiento más apto para reparar el derecho que aparece vulnerado, por lo que considero que la vía del amparo es la adecuada e idónea a fin de canalizar la solicitud del actor. No existe controversia sobre los hechos (en el caso, la CUIT de la contribuyente sigue suspendida) ni se precisa abundante o compleja prueba para dilucidar la causa.

De este modo, desestimar el amparo con el argumento de que se requiere mayor debate y prueba sería aplicar un criterio excesivamente formalista.

b) Que, por otra parte, en el caso "Ovaz Constructora Sociedad Anónima" – resuelto por esta Cámara el 30/12/21 y posterior a "FADECYA CUYANA SA", se utilizó un fundamento adicional para acoger la acción, que fue considerar que la conducta de AFIP, constituyó una vía de hecho (cfr. art. 9, inc. a, de ley 19549), ya que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

inhabilitación de la CUIT no fue instrumentada en un acto administrativo fundado y encontrándose apelada por la amparista dicha decisión, mediante la interposición de un reclamo administrativo, no se le dio al mismo, el doble efecto que prevé el inc. h) in fine del art. 35 de la ley 11.683, manteniéndose incólume el efecto “devolutivo”, contraviniendo el accionar de la Administración, la expresa excepción que prevé la norma para el caso de inhabilitación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), todo lo cual ocasiona perjuicios a la empresa actora en tanto imposibilita el desarrollo de toda actividad comercial en un marco de legalidad; y en esto dicha causa se asemeja al presente caso.

Es que como ya señalé, de la lectura del reclamo administrativo presentado por la amparista, en fecha 27/12/2024, en especial en punto VIII, se advierte que AGROSERVICE, solicita su exclusión de la base de contribuyentes no confiables y la habilitación de su C.U.I.T., en los términos del previstos en el art. 35 inc h de la ley 11.683 y la Administración, en lugar de suspender la medida aplicada, atento al efecto suspensivo del reclamo interpuesto, mantiene suspendida la CUIT de la amparista, bajo la siguiente leyenda: “La CUIT del contribuyente fue limitada en los términos de la RG AFIP 3832/16. Motivo: CUIT LIMITADA - Incluido en Base Contribuyentes NO Confiable. La CUIT registra requerimientos pendientes de verificaciones” (ver <https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConstanciaAction.do?cuit=30716598248&captchaField=37583&bar=1747660062495&idMensaje=puc.Constancia>).

De allí que, encontrándose en tela de juicio una decisión de la administración que implica la inhabilitación del CUIT, la cual ha sido adoptada en forma previa al agotamiento de la vía administrativa, cuyos efectos no fueron suspendidos al efectuar el accionante, reclamo administrativo, como lo prevé el art. 35 inc. h) de la ley 11.683 para tal

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121

supuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y en consecuencia, revocar la resolución atacada, admitiendo la acción de amparo incoada por AGROSERVICE DEL ESTE S.R.L. contra la ARCA , y, ordenarle que rehabilite la CUIT del la actora, N° 30-71659824-8 y, que la excluya de la base de contribuyentes no confiables, en los términos del inc. h del art. 35 de la ley 11.683, hasta tanto se resuelva el reclamo administrativo interpuesto por dicha empresa.

8) En cuanto a las costas de ambas instancias, atento al resultado que se propone, se imponen a la demandada, ARCA, en su calidad de vencida (arts. 68, 1ª parte y 279 del C.P.C.C.N.).

9) Atento a lo dispuesto por el art. 279 del C.P.C.C.N., se modifica también, la regulación de los honorarios de primera instancia, los que se determinan de la siguiente manera: Para los Dres. Sebastián PARISI y Leonardo SAUMELL, en forma conjunta y en representación de la parte actora, en la suma de 24 UMA equivalentes a \$ 1.623.168 (valor UMA \$ 67.632 Res. SGA/CSJN 237/25). El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenida en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de ley 27423).

Los honorarios correspondientes a dichos profesionales, por su intervención ante esta Alzada, se fijan en un 30% de lo regulado para la primera instancia, es decir, la cantidad de 7,2 UMA equivalentes a \$ 509.104 ,80 (cfr. art. 30 de la ley 27423 y Resol. SGA 936/2025 VALOR uma \$ 70.709). El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de ley 27423).

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Por otra parte, no corresponde regulación alguna para las representantes de la demandada, atento a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.423.

Por lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1°) **HACER LUGAR** a la apelación de la parte actora, deducida el 15/04/25 y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del día 11 del mismo mes y año; la que quedará redactada de la siguiente manera: “**I) ADMITIR** la acción de amparo incoada por AGROSERVICE DEL ESTE S.R.L. contra la ARCA y, en consecuencia, ordenar a ésta última que rehabilite la CUIT del la actora N° 30-71659824-8 y, que la excluya de la base de contribuyentes no confiables, en los términos del inc. h del art. 35 de la ley 11.683, hasta tanto se resuelva el reclamo administrativo interpuesto por dicha empresa; **II) IMPONER** las costas a la demandada perdidosa (cfr. art. 14 de la ley 16983 y 279 del CPCCN, aplicable en virtud del art. 17 de la ley 16986); **III) REGULAR** los honorarios de primera instancia para los Dres. Sebastián PARISI y Leonardo SAUMELL, en forma conjunta y en representación de la parte actora, en la suma de 24 UMA equivalentes a \$ 1.623.168 (valor UMA \$ 67.632 Res. SGA/CSJN 237/25). El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenida en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de ley 27423).” 2°) **IMPONER** las costas de Alzada a la demandada en su calidad de vencida (art. 68, 1ª parte del C.P.C.C.N.). 3°) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia para los Dres. Sebastián PARISI y Leonardo SAUMELL, en forma conjunta y en representación de la parte actora, en la cantidad de 7,2 UMA equivalentes a \$ 509.104,80 (cfr. art. 30 de la ley 27423 y Resol. SGA 936/2025 VALOR una \$ 70.709). El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121

UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de ley 27423).

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA



#39736604#459707194#20250611124247121